ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. IESUS J. NIEVES MELÉNDEZ PETICIONARIO	KLCE201801675	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Crim. Núm.: B IVP201800268 al 277 Sobre: Art. 93 Código Penal (2 cargos), Tentativa Art. 93 Código Penal (2 cargos), Art. 5.04 Ley de Armas (2 cargos), Art. 5.15 Ley de Armas (4 cargos).

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Iesus J. Nieves Meléndez (señor Nieves, o el peticionario), por conducto de su representación legal, y nos pide revisar una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (foro primario, o foro recurrido), mediante la cual se denegó su solicitud de desestimación por alegada violación a su derecho a juicio rápido.

II.

Tras encontrarse causa en la vista bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el señor Nieves fue arrestado el 12 de abril de 2018. Luego de que se aprobara el relevo de representación legal solicitado por la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), se le designó una abogada de oficio, quien también solicitó el relevo.

La Lcda. Damaris Rivera Ortiz (licenciada Rivera) fue designada como abogada de oficio del señor Nieves el 17 de agosto de 2018. **En la**

vista pautada para el 24 del mismo mes y año, ésta informó que nunca había atendido un caso de esta naturaleza, por lo que se le dificultaría tramitar el mismo. En virtud de ello, se designó un abogado de oficio auxiliar, y se pautó una nueva vista para el 5 de septiembre de 2018. Ese día, el abogado auxiliar pidió ser relevado del caso. El 10 del mismo mes y año, el foro primario acogió la solicitud de relevo, y designó un nuevo abogado de oficio auxiliar. El caso quedó pautado para el 21 de septiembre de 2018.

El 21 de septiembre de 2018, cuando se celebraría la vista, el imputado no se encontraba en la sala, por encontrarse ingresado en una cárcel federal. La defensa levantó el asunto de los términos. Por estar pendiente de disposición una moción de desestimación previa -no relacionada con el derecho a juicio rápido-, la cual se sometió con apenas un par de días de antelación y fue contestada por el Ministerio Público ese mismo día, el Tribunal preguntó si se desistía de la solicitud no relacionada con los términos, o si se entendía necesaria su evaluación. Tras solicitar la defensa que se evaluara la moción aludida, el foro primario suspendió la vista. **Se aclaró que la suspensión era imputable a la defensa**. De dicha determinación no se acudió en revisión judicial.

El 3 de octubre de 2018, día en el cual se celebraría la vista, el imputado no se encontraba en sala, pues aún estaba en la cárcel federal y no sería traído a Puerto Rico hasta el 15 de ese mes y año. El Ministerio Público pidió un nuevo señalamiento, entre el 15 y el 19 de octubre de 2018; no obstante, por no tener el Tribunal disponibles esas fechas, se fijó como nueva fecha el 24 de octubre de 2018, Aclaró el foro primario que los términos para juicio rápido empezaron a partir del 21 de septiembre de 2018.

El 24 de octubre de 2018, el imputado tampoco se encontraba en sala. Ese día, se informó y se presentó evidencia de que el señor Nieves no pudo ser trasladado a Puerto Rico por encontrarse en cuarentena

debido a un brote de varicela en la unidad en la que estaba recluido, y que no saldría de la cuarentena hasta finales del mes de noviembre.

La defensa pidió la desestimación por violación a los términos de juicio rápido. El foro primario denegó lo solicitado. Según explicó, los términos empezaron a correr el 21 de septiembre de 2018, por lo que vencían el 22 de octubre de ese año. Es decir, que el señalamiento para el día 24 implicó un atraso de apenas dos días, lo cual no hacía de ésta una excesiva. Indicó, además, que no se señaló un perjuicio al imputado por la no celebración de la vista; y que la nueva suspensión fue debidamente justificada por el Ministerio Público.

Inconforme con lo anterior, el peticionario acudió ante nosotros para pedirnos la expedición del auto. Imputó al foro primario haber errado "al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo del derecho constitucional a un juicio rápido". La representación legal del peticionario arguyó, en esencia, que el término debió computarse desde el día en que se le designó como abogado de oficio; pues, si bien hubo cambios en lo que respecta al abogado auxiliar, ella nunca dejó de representar al señor Nieves. En este sentido, señaló que el Ministerio Público no acreditó justa causa para las suspensiones de las vistas del 21 de septiembre y del 3 de octubre de 2018, lo que a su entender resultó en una violación al derecho a juicio rápido. No hizo alusión a ningún perjuicio concreto, salvo generalidades del tipo que "[l]os planes de vida se detienen esperando qué va a pasar", así como "el alto riesgo de perjuicio por la pérdida y daño a posibles defensas que naufragan en el olvido por el paso del tiempo".

III.

A. Los recursos de certiorari criminal

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 920 (2009). Para de alguna manera delimitar la discreción que como foro apelativo poseemos para expedir un *certiorari* en el ámbito del Derecho Penal, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B R. 40) establece los criterios que debemos tomar en

consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. Estos criterios son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Los términos de juicio rápido

El alcance del derecho fundamental a juicio rápido es recogido en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II), la cual establece cuáles son los términos razonables a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580 (2015). Dicha Regla contempla la posibilidad de desestimar los cargos imputados si el Ministerio Público no cumple con los términos ahí dispuestos. Ello, **siempre que no se evidencie justa causa para la demora, y que ésta no se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento. También se tomarán en consideración los perjuicios que la demora haya podido causar.** Íd

Al interpretar el alcance de la antedicha Regla, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que "el derecho a juicio rápido comporta un carácter variable y flexible". *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 571 (2009). Según ha destacado, **el mero incumplimiento con los términos de la Regla 64 (n), *supra*, no constituye de por sí una violación al derecho a juicio rápido.** *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 143 (2011). Ello, pues "no estamos ante un ejercicio de 'tiesa aritmética' en el que la inobservancia del término, por si sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación".

Pueblo v. Rivera Santiago, supra; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597-598 (1999).

En virtud de lo anterior, se han provisto los siguientes cuatro criterios como guía para la evaluación de reclamaciones por violación al derecho a juicio rápido: duración de la tardanza; razones para la dilación; si se invocó oportunamente el derecho; y el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*; *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, págs. 582-583. Ninguno de estos criterios es de por sí determinante, sino que "el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar". *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 583.

Vemos cómo, si bien la dilación en exceso de los términos establecidos ciertamente es el factor que activa la defensa disponible bajo la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, "el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados". *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 793 (2001). Es decir, que **la tardanza o dilación, por sí sola, no necesariamente resulta en la desestimación de la denuncia o la acusación.** *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 571; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 793 (2001).

IV.

El señor Nieves nos pide revisar la Resolución mediante la cual se denegó su solicitud de desestimación por presunta violación a su derecho a juicio rápido. No obstante, de una lectura de la determinación en cuestión no surge indicio alguno de pasión, prejuicio o parcialidad por parte del juzgador. No encontramos que medie un error manifiesto en la disposición de la controversia, ni tampoco se configura alguno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En virtud de ello, nos hallamos sin base que justifique nuestra intervención en el caso, en esta etapa de los procesos. Por tal motivo, denegamos el auto discrecional solicitado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, DENEGAMOS la expedición del auto solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones